

## DECRETOS MUNICIPALES RATIFICADOS POR EL PODER EJECUTIVO

### ORDENANZA SOBRE FABRICACION Y CARGA DE EXTINGUIDORES DE IN- CENDIO

Setiembre 7 de 1942.

Visto el Decreto del Poder Ejecutivo dictado en agosto 27 ppdo., conteniendo la Ordenanza relativa a la fabricación y carga de extinguidores de incendio;

El Intendente Interventor Municipal de Montevideo,

#### RESUELVE:

1.º Promúlgase el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Todo extinguidor de incendio que se ponga a la venta en el Departamento de Montevideo, deberá responder a una marca o modelo aprobado por la Intendencia Municipal. Dicha aprobación será otorgada previa información de la oficina competente, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 2.º La construcción y características de los extinguidores deberán ajustarse a lo siguiente:

a) Se construirán con materiales adecuados a su finalidad y deberán estar protegidos interiormente contra eventuales ataques por las materias que se utilizan como elementos directos o indirectos de extinción, salvo que la naturaleza de aquéllos sea tal que no exista ese peligro.

b) Todos los accesorios serán de material adecuado e inatacable por los agentes de extinción o atmosféricos, de manera de evitar las obturaciones, aún cuando se disponga el tamiz correspondiente.

c) Las tapas serán de cierre hermético, provistas de junta inalterable y ligados firmemente al aparato por roscas o dispositivos de eficacia similar. Los materiales deberán ser de tal naturaleza que no sufran alteraciones y permita el retiro de la tapa en cualquier momento, sin dificultades.

Art. 3.º Los extinguidores a reacción interna deberán estar provistos de un indicador interno de nivel de agua destinado a verificar que la carga sea tal que el conjunto de agua —productos— químicos, no ocupe un volumen mayor que los cuatro quintos ( $\frac{4}{5}$ ) del total.

Art. 4.º En ningún caso el o los elementos de carga, sean éstas de acción directa o indirecta, podrán dar origen a una presión interna superior al cincuenta por ciento (50 %) de la presión de prueba (Art. 9.º).

Art. 5.º El elemento extintor deberá ser inocuo.

Art. 6.º Cuando se trate de extinguidores manuales de los tipos "soda-ácido" o "espuma" su capacidad deberá ser inferior a quince (15) litros y superior a diez (10) litros. Los extinguidores de mano tipo CO—2 o similares pesarán no más de trece (13) kilogramos y no menos de tres (3) kilogramos.

Art. 7.º Los extinguidores deberán estar dotados de un dispositivo que permita su fijación al soporte con un precinto sellado en forma tal que para utilizar el aparato deberá ser destruido dicho precinto.

Art. 8.º Todos los aparatos estarán dotados de una válvula de seguridad en las condiciones del Art. 2.º inciso b) y debidamente precintados. Se regularán de manera que su apertura deberá verificarse cuando la presión interna sea:

a) Superior en cinco (5) Kg/cm<sup>2</sup> a la presión normal de servicio.

b) Inferior en cinco (5) Kg/cm<sup>2</sup> a la presión de prueba. Una vez que haya entrado en acción la válvula de seguridad, no deberá existir presión interna. La posición de la misma deberá ser la más conveniente, a los efectos de que el operario del aparato esté libre de peligros. En los CO—2 o similar, la válvula de seguridad se colocará en el recipiente para el polvo.

Art. 9.º Cada aparato o cada parte del mismo deberá ser objeto de una prueba a presión en las condiciones que determinará la oficina competente, con arreglo a las características de cada tipo. En ningún caso dicha presión será inferior a quince (15) atmósferas manométricas. Para los extinguidores tipo CO—2 o similares la prueba de la botella que contiene el fluido será de 250 Kg/cm<sup>2</sup> y la del recipiente para el polvo de 20 K/cm<sup>2</sup>.

Art. 10. Deberá disponerse en cada extinguidor, una leyenda imborrable explicando escuetamente la forma de usarlo. Se indicará, además, la marca, el nombre y domicilio del fabricante y del importador. No se permitirán leyendas impresas en papel pegado al aparato ni aquellas que puedan ser destruidas por raspaduras. Todo extinguidor que se venda deberá ser acompañado de un prospecto en el que se indicará el procedimiento de carga; el manejo; la forma de conservarlo y todo otro dato que se estime conveniente para que el usuario pueda manejarlo y conservarlo eficazmente.

Art. 11. Deberá solicitarse por escrito en cada caso y por cada aparato o por series de no más de veinte (20), la respectiva inspección. La Intendencia Municipal facilitará al fabricante o importador una chapa de bronce que asegurará debidamente sellada a cada extinguidor, inspeccionando, en la que se grabará los datos siguientes: Marca; ... Extinguidor N.º ....; Probado a .... atmósferas; Habilitado para la venta en ....

Art. 12. La Intendencia Municipal por intermedio de la repartición competente abrirá un registro de firmas que constriñan o importen extinguidores de incendios, debiendo cada una de ellas dar cumplimiento a lo preceptuado en la presente Ordenanza. Les será, en lo sucesivo, terminantemente prohibido vender aparatos no controlados por la Intendencia Municipal.

Art. 13. Los extinguidores en uso en locales de cualquier naturaleza, al entrar en vigencia esta Ordenanza así como los que existan en lo sucesivo, estarán sujetos a un régimen de inspecciones periódicas, a cargo del personal del Cuerpo de Bomberos.

Art. 14. Esta reglamentación entrará en vigencia a seis (6) meses de su publicación en el Boletín Municipal.

Art. 15. Las transgresiones a esta Ordenanza darán lugar a la aplicación de multas comprendidas entre dos (2) y diez (10) pesos.

Art. 16. Sin perjuicio de las modificaciones que en cualquier momento y con arreglo a los procedimientos que correspondan, se considerase del caso efectuar, este reglamento quedará sujeto a revisiones periódicas, a fin de hacer las enmiendas o agregados que aconseje la experiencia que se obtenga de su aplicación, y las que se impongan como consecuencia de la posible existencia de nuevos procedimientos constructivos o de innovaciones en los

constructivos o de innovaciones en los tipos de aparatos. La primera de dichas revisiones tendrá lugar a los dos (2) años de aprobado este reglamento y las subsiguientes, cada cinco (5) años. Al término de cada cinco (5) años. Al término de cada uno de los nombrados plazos el Jefe de la repartición que corresponda elevará a la Superioridad una exposición circunstanciada de los hechos y observaciones que se hubieren planteado como consecuencia de la aplicación del reglamento, indicando, si a ello hubiere lugar, las modificaciones o las disposiciones adicionales que juzgue conveniente adoptar, exponiendo en cada caso los respectivos fundamentos. Las revisiones y modificaciones se referirán exclusivamente a los aparatos a construirse o venderse posteriormente a la fecha en que se aprueben, y se adoptarán previo asesoramiento del Cuerpo de Bomberos.

2.º Publíquese; acétese recibo y, a los fines correspondientes, transcribáse al Departamento de Obras —con remisión de los respectivos antecedentes— y comuníquese a la Inspección General, a la Jefatura de Policía y al Cuerpo de Bomberos.

#### COMPRA - VENTA DE AREAS FRENTE AL EDIFICIO DE LA ASOCIACION PROTECTORA DE LA JOVEN

Ministerio del Interior. — Montevideo, setiembre 17 de 1942.

Visto el Decreto-Ley de intervención de los Municipios;

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1.º Autorizar a la Intendencia Municipal de Montevideo, para comprar y vender las áreas necesarias para la adopción de la nueva línea que formará el frente de la propiedad de la "Asociación Protectora de la Joven" sobre la Rambla Francia, mediante el pago de la cantidad de cincuenta y tres pesos con sesenta centésimos (\$ 53.60), que la Municipalidad deberá efectuar, a la referida Asociación por diferencias de áreas en la permuta de propiedades.

2.º Remítase a la Intendencia Municipal de Montevideo, a sus efectos.  
HECTOR A. GERONA.

Montevideo, setiembre 18 de 1942.

El Intendente Interventor Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Publíquese y, a sus efectos, transcribáse base al Departamento de Obras, con agregación de los antecedentes respectivos. — BENIGNO PAIVA IRISARRI, Intendente Interventor; MIGUEL A. CLAVELL, Secretario.

#### EXENCION DE PENALIDAD A LOS LOCATARIOS DE PLAYAS

Ministerio de Interior. — Montevideo, setiembre 17 de 1942.

Visto el Decreto-Ley de intervención de los Municipios,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo, para eximir de la penalidad establecida por el artículo 5.º de los Decretos Nos. 3020 y 3021, a los concesionarios que explotaron los servicios en las temporadas 1940/1941 y 1941/1942, los que efectuaron devolución incompleta de los sobrantes de boletos intervenidos para contralor de los resultados de dicha explotación, estableciendo que las deficiencias comprobadas constituyen antecedentes formales para considerar las que se produzcan en el futuro.

2.º Remítase a la Intendencia Municipal de Montevideo, a sus efectos.  
HECTOR A. GERONA.

Montevideo, setiembre 21 de 1942.

El Intendente Interventor Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Publíquese y, a sus efectos, transcribáse base al Departamento de Hacienda, con agregación de antecedentes. — BENIGNO PAIVA IRISARRI, Intendente Interventor; MIGUEL A. CLAVELL, Secretario.

#### VENTA DE UN PREDIO A LA FACULTAD DE ARQUITECTURA

Ministerio del Interior. — Montevideo, setiembre 17 de 1942.

Visto el Decreto-Ley de intervención de los Municipios,